

**MENSAJE N° 006/21**

San Carlos Centro, 17 de Mayo de 2021.

Sr. Presidente

**CONCEJO MUNICIPAL**

Dr. Claudio Gerstner

.....

Atento lo expuesto en Ordenanza N° 966/21 sancionada por ese Concejo y comunicada a éste el 07 de Mayo de 2021, en uso de las atribuciones conferidas por Art. 41 inc. 6) Ley 2756- Orgánica de Municipalidades- se procede a elevar la **OBSERVACIÓN TOTAL** a la misma, por encuadrarse en las causales de ley.

Una vez más (y *van...* y *van ...* y *van ...*) debe alertarse sobre la gravedad institucional que contienen los actos que emite el **Concejo Municipal Independiente de la Ciudad de San Carlos Centro, Separatista de la Provincia de Santa Fe y Autónomo de la República Argentina**, el que pretende atribuirse poderes aún por encima de las normas nacionales y provinciales en plena vigencia, por lo que no puede acarrear más que la nulidad absoluta e insanable de la pretendida Ordenanza N° 966/21, y aun cuando resuelva en orden a las formas, confirmarla rechazando la presente **Observación Total**.

A los fines que correspondan, transcribimos a continuación el texto de la ORDENANZA N° 934/19, sancionada en la **SALA DE SESIONES** de ese Concejo Municipal, el 25 de Julio de 2019:

VISTO:

***La Ley N° 12.385 (t.o), Decreto Reglamentario N° 1123/08; y***

CONSIDERANDO:

*Que por la Ley citada el Gobierno Provincial crea el "Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamientos y Rodados" para el Interior en Municipios de Segunda Categoría y Comunas;*

*Que este Municipio se encuentra comprendido en los alcances del Fondo;*

*Que para el año 2019 el importe asignado para San Carlos Centro es de Pesos Cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil cuarenta y tres (\$ 5.694.043);*

***Que se ha evaluado como prioritario incorporar nuevos vehículos destinados a mejorar la prestación de los servicios y la realización de obras, siendo necesaria la adquisición Un (1) Chasis Camión 0 Km. equipado con Compactador de carga trasera para la Recolección de Residuos Domiciliarios y Un (1) Chasis Camión 0 Km de hasta 200 CV;***

*Que dicho equipamiento se encuentra comprendido en los alcances del Fondo citado;  
Por todo lo expuesto; El Concejo Municipal de San Carlos Centro ORDENA:*

**ARTICULO 1°: Solicitase al Gobierno Provincial, en el marco de la Ley N° 12.385, sus modificaciones y su Decreto Reglamentario N° 1123/08, el aporte de Pesos Cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil cuarenta y tres (\$ 5.694.043), no reintegrables, destinados a financiar el proyecto denominado “Renovación de Flota 2019”, que comprende la adquisición de Un (1) Chasis Camión 0 Km. equipado con Compactador de carga trasera para la Recolección de Residuos Domiciliarios y Un (1) Chasis Camión 0 Km de hasta 200 CV.**

*ARTICULO 2°: Facultase al Señor Intendente Jorge Alberto Placenzotti, D.N.I. N° 10.430.273, a gestionar los fondos citados y convenir con el Gobierno Provincial el financiamiento total o parcial de la compra de vehículos que se mencionan en el Artículo 1° y cuya compra se aprueba en este acto. Asimismo, autorizase la realización de las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ésta.*

*ARTICULO 3°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.*

También, transcribimos a continuación, el texto completo de la RESOLUCIÓN N° 0084/19, emitida en fecha 30 de Diciembre de 2019 por el Ministerio de Gestión Pública del Gobierno de la Provincia de Santa Fe:

**VISTO:**

*el Expte. N° 00103-0056109-9 del registro del Sistema de Información de Expedientes, por medio del cual se gestiona el otorgamiento de un aporte no reintegrable por la suma total de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES (\$ 5.694.043,00), a favor de la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS CENTRO -DEPARTAMENTO LAS COLONIAS-; y,*

**CONSIDERANDO:**

*que los fondos serán destinados al proyecto "Adquisición 1 (un) chasis camión 0 km c/compactador de carga trasera y 1 (un) chasis camión 0 km. hasta 220 cv" conforme queda acreditado con el proyecto presentado por la beneficiaria, debidamente aprobado por el órgano legal correspondiente;*

*que mediante el Artículo 10 del Decreto N° 1123/08 se establece una nueva reglamentación de la Ley N° 12385 y sus modificatorias;*

*que la finalidad del proyecto se enmarca en lo establecido en el Artículo 40 inciso j) de la Ley N° 12385 y sus modificatorias;*

*que la Comisión de Seguimiento ha decidido seleccionar y priorizar el presente proyecto debido a que el mismo se encuentra en plena conformidad con los objetivos requeridos por el Artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 1123/08; que dicha Comisión, previa evaluación del proyecto, le ha prestado aprobación mediante Acta N° 09/19 Anexo*

**III; que la recurrente ha dado cumplimiento al Artículo 8° del Anexo I del Decreto N°1123/08, mediante el cual acompaña copia certificada de la Ordenanza que aprobó el proyecto, como del acta de reunión y de citaciones de la totalidad de los miembros del Concejo Municipal;**

que el Servicio Administrativo Financiero Jurisdiccional ha procedido a imputar preventivamente el gasto con cargo al crédito con el que oportunamente se atenderá la erogación en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 82° de la Ley N° 12510;

que resulta de interés dejar constancia que la disponibilidad financiera será contemplada en la Programación Presupuestaria, cumplimentándose con ello lo estipulado por el Artículo 6° de la Resolución N° 010/04, del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas, ratificada por Resolución N° 001/19 del Ministerio de Economía;

**que la rendición de cuentas del responsable con la Administración Pública deberá presentarse dentro de los noventa (90) días corridos, contados a partir de la efectiva percepción de los fondos, prorrogables por sesenta (60) días más, en casos y por causas que resulten perfectamente probadas y justificables, conforme a la Resolución N° 021/07 del TCP — Anexo III — Rendición de Cuentas — Capítulo I, Apartado 2°, de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley N°12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado;**

que en mérito a las disposiciones del Decreto N° 13/19, lo preceptuado en el Artículo 10° Inciso 2) de la Ley N°13920 y en el Artículo 6° Anexo I del Decreto N° 1123/08, esta autoridad resulta competente para resolver la gestión;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE GESTIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

**ARTICULO 1°— Concédese la suma total de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES (\$ 5.694.043,00), en concepto de aporte no reintegrable con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas de su inversión, a favor de la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS CENTRO - DEPARTAMENTO LAS COLONIAS - destinado al proyecto "Adquisición 1 (un) chasis camión 0 km c/compactador de carga trasera y 1 (un) chasis camión 0 km. hasta 220 cv".**

ARTICULO 2° — Impútese con cargo al crédito previsto en la JURISDICCION 11 — Categoría Programática 31.0.0.0— Fuente 111 - Objeto del Gasto 5.8.6.99 — Clasificación Geográfica 82.70.276 - Finalidad y Función 1.5.0 del Presupuesto Vigente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, y pasen las actuaciones administrativas al SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO del MINISTERIO DE GESTIÓN PÚBLICA a sus efectos.

De los textos precedentes, surge clara y palmariamente, **la asignación específica de los fondos mencionados y la obligación de la rendición de los mismos** "dentro de los noventa (90) días corridos, contados a partir de la **efectiva percepción de los fondos**, prorrogables por sesenta (60) días más, en casos y por causas que resulten perfectamente probadas y justificables, conforme a la Resolución N° 021/07 del TCP — Anexo III — Rendición de Cuentas — Capítulo I, Apartado 2°, de acuerdo a las atribuciones conferidas

por la Ley N°12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado”; acompañando las Facturas y Documentación de los vehículos a adquirir, lo cual es fundamento más que suficiente para la **Observación Total** a la Ordenanza N° 966/21.

La sanción de la Ordenanza N° 966/21 por parte del **Concejo Municipal Independiente de la Ciudad de San Carlos Centro, Separatista de la Provincia de Santa Fe y Autónomo de la República Argentina**, es otra palmaria muestra del obrar contrario de ese Cuerpo a las normativas y leyes vigentes.

Seguramente será de conocimiento de los notables, prestigiosos y reconocidos profesionales del foro sancarlino que integran ese Concejo Municipal, la jerarquía de las normas que hacen al ordenamiento y fundamento del sistema jurídico de nuestro país. Una Ordenanza no puede ser contraria a una Ley. Una Resolución no puede invalidar un Decreto del Gobernador de la Provincia.

En el mismo sentido van las expresiones que el Presidente de España manifestó ante la atónita mirada del desorientado Presidente de nuestro país, hace pocos días: *“Una ley ordinaria no va sustituir nunca a la Constitución española, esto es de primero de derecho”*.

Lo manifestado en los dos párrafos precedentes, es muy concreto, certero e indiscutible, salvo para el Sr. Presidente de la Nación, la Sra. Vice-Presidente de la Nación y los integrantes del **Concejo Municipal Independiente de la Ciudad de San Carlos Centro, Separatista de la Provincia de Santa Fe y Autónomo de la República Argentina**, que han transformado en normal y en costumbre, **el quebrantar y violar leyes o mandatos**. Algunas, solo algunas muestras detallamos a continuación:

- Una Resolución sancionada en la **“SALA DE SECCIONES, 13 de Mayo de 2021”** que pretende ir en contra de un Decreto del Gobernador de la Provincia, al solo efecto de elevar al infinito el ego de los integrantes de ese Cuerpo, pretendiendo sentirse con poder de decisión y con el único resultado de reafirmar la “politiquería barata” a la que están acostumbrados, tratando de endulzar los oídos de quienes sufren un problema, sin brindarles ningún tipo de soluciones.
- Que el Departamento Ejecutivo Municipal *“Efectúe un mayor control de fiestas clandestinas y reuniones sociales en espacios públicos o privados, como medida previa a la restricción de actividades laborales”* como si la *“restricción de actividades laborales”* dependiera del Intendente Municipal y no de sendos Decretos del Presidente de la Nación y/o del Gobernador de la Provincia.
- Además de solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal *“mayor control de fiestas clandestinas y reuniones sociales”*; no sería adecuado, primero, que los integrantes de ese Concejo analicen sus propias conductas, la de sus familiares, allegados o amigos respecto a la organización y/o asistencia a fiestas clandestinas y/o reuniones sociales y/o familiares?
- *“Remita copia al Concejo Municipal ... las actas de la Junta Municipal de Protección Civil”*: El Presidente del Concejo Municipal cumple funciones de Secretario de la Junta Municipal de Protección y firma con el Intendente todas y cada una de las Actas

de la Junta. ¿No habrá llegado la hora y el momento que los integrantes de ese Concejo le pidan al Presidente del Cuerpo las copias de las Actas de la Junta que firma en todas las oportunidades junto al Intendente?

- La sanción de la Ordenanza N° 952/20, que ya en Considerandos abandona el objetivo general de la norma para ir al interés estrictamente particular, situado en un tiempo y espacio determinado, al decir textualmente “... *Que, a la fecha, tal adhesión está implicando notorias dificultades en el funcionamiento institucional del Legislativo, resultando menester determinar su derogación con vigencia a partir del próximo ejercicio presupuestario con inicio en fecha 1° de enero de 2021 ...*”; y remata diciendo que “... *en consideración de la proximidad de la elaboración e ingreso de los Proyectos de Presupuesto del Concejo Municipal y del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Municipio del año próximo, se hace necesaria su aprobación en este momento ...*”, para concluir la **violación** a toda norma en la parte dispositiva, ordenando en el “*Artículo 1° Deróguese, a partir del 1° de enero del año 2021, la adhesión al Artículo 2° de la Ley Provincial N° 12065, establecida mediante Artículo 4° de las Ordenanzas N° 942/20 (Ordenanza que no existe ni existió), N° 926/19 (Ordenanza que no existe ni existió) y 917/18*”. Y concluye esta “*magistral norma legislativa*” con el “*Artículo 2°: Deróguese a partir del 1° de enero del año 2021, toda otra norma que se contraponga con la presente*”. **MAS, MAS Y MAS VERGÜENZA: Deroga normas que todavía no se sancionaron ni existen.**

- El Decreto N°129/20 sancionado con **manifiesta ilegalidad y contrario al interés público** violando expresamente la Ley 2756 - Art. 39 - inc.17 que en lo pertinente, dispone expresamente “*Fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos*”. “*En ningún caso el presupuesto votado podrá aumentar los sueldos y gastos proyectados por el Departamento Ejecutivo; tampoco podrá aumentar o incluir partidas para la ejecución de ordenanzas especiales*” y la Ley 12065, en **plena vigencia hasta que sea modificada o derogada por la Legislatura Provincial y NO por el Concejo Municipal de San Carlos Centro**, en su Artículo 2° dispone expresamente: “*Limitase el gasto de los Concejos Municipales al dos por ciento (2%) del presupuesto del gasto público consolidado de las respectivas Municipalidades. La presente disposición comenzara a regir en cada Municipalidad una vez que sea ratificada por Ordenanza*”. No obstante a todo ello, se aprobaron en la **Partida Personal – Concejo Municipal – Año 2021: \$ 13.241.533**. Si a dicho monto lo dividimos por 12 para obtener el **monto mensual: \$ 1.103.461**. Si a este monto le restamos lo correspondiente a la Secretaria (Cat.15): **\$ 54.980. \$ 1.103.461 - \$ 54.980 = \$ 1.048.481 x mes**. A este último monto mensual lo dividimos por 6 Concejales: **\$ 1.048.481 / 6 = \$ 174.747**. Correspondería para el Año 2021: **\$ 174.747 x mes x Cada Concejal. Pensando solo en multiplicar el ingreso de fondos públicos a sus bolsillos.**

Al sancionar la Ordenanza N° 957/20, los Sres. y Sras. Concejales aprueban una norma en la que citan como fundamento en Visto la “... *Ley Orgánica de*

*Municipalidades N° 2756 Art. 2°, modificada por Ley 12065, la Ley N° 7089 y su Decreto Reglamentario N° 854 (¿854? o ¿584? como se cita en Considerando o ¿854?. Es ¿854 o 584?) y la Ley Nacional N° 26857... ”.*

Amén del yerro en la numeración de un Decreto Reglamentario, que puede obedecer al desconocimiento, surgen las causales de nulidad de la pretendida en el orden local, por cuanto las mencionadas Leyes Provinciales y Nacionales tienen determinado el alcance, la jurisdicción y el procedimiento. Partiendo de los simples interrogantes de *Quiénes, Dónde y Cómo*, hubieran los Sres. Ediles evitado llegar a la decisión que agravia en lo institucional, por su manifiesta ilegalidad al avanzar sobre atribuciones que no les son propias, sin la más elemental consideración a la jurisdicción y arrogándose el carácter de **seudos fiscalizadores** o de **resguardadores** de la propiedad de cualquier carácter, de **“OTROS”**, bajo el procedimiento antojadizo y por el plazo de igual manera fijado, además de arbitrario, en 20 años. Nuestra insigne Constitución Nacional, seguida luego por la Provincial, resguardan los derechos fundamentales de las personas y en lo que hace específicamente a la Ley 2756, y su modificatoria N° 12065, las mismas como cualquier norma deben respetarse en toda su amplitud y no circunscribirse a la parcialización según conveniencia. De la integralidad de su articulado surgen las obligaciones y derechos. Si lo es para la aplicación del Art. 2° que pretenden esos Ediles, aún con los yerros o intenciones maliciosas expresadas, también lo es en el resto de sus artículos, como por ejemplo en sus disposiciones aclaratorias – Artículo 2°- en que limita el gasto de los Concejos Municipales.

Error o ignorancia que no son excusables y que si se pretendiera desentrañar la verdadera intención en el contenido, que constituiría el “espíritu” de la misma, podría la comunidad toda llevarse el mayor desencanto de quienes dicen representar sus intereses, al comprobar que en el fondo sólo pretenden multiplicar el ingreso de fondos públicos a sus bolsillos.

- La Resolución N° 408/20, de nulidad absoluta e insanable, por la que se pretendía imponer deberes al Intendente, atribuyéndose ese Concejo poderes aún por encima de las normas nacionales y provinciales, violando expresamente la LEY N° 2756 - ORGANICA DE MUNICIPIOS - CAPITULO IV - DEL INTENDENTE MUNICIPAL, SUS DEBERES Y OBLIGACIONES - ARTICULO 41.- Son atribuciones del Intendente Municipal: *Inc. 14) Suministrar verbalmente, o por escrito, por sí o por medio de los secretarios, los informes que le pueda requerir el Concejo.*
- La Resolución N° 409/20, por la que en forma irresponsable, imprudente, inconsciente, irrisoria, ridícula, jocosa, alegre y con poderes supremos auto asignados, el **Concejo Municipal Independiente de la Ciudad de San Carlos Centro, Separatista de la Provincia de Santa Fe y Autónomo de la República Argentina**, pretende derogar el Decreto N° 020/20 del D.E.M, que en uno de sus

párrafos menciona: "... *Que, ese deber y obligación impuesto por el Estatuto Escalafón Ley 9286 Art. 13 que expresa: "Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales, el mismo está obligado a: a) la prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan las disposiciones reglamentarias correspondientes..."*, si bien **fue acatado por 123 de los 137 agentes dependientes del Municipio**, ha sido **flagrantemente violentado por 14 agentes que no se han presentado a su lugar de trabajo, que no han denunciado riesgo alguno, que no han justificado por ningún medio su ausencia, que no han solicitado licencia de ningún tipo de las previstas en Ley 9256 y que no ha seguido procedimiento alguno con ese fin**, constituyéndose en todos los casos en **Inasistencias Injustificadas** que superan ampliamente los diez días continuos en el plazo de un año, lo que los coloca en causal prevista por Art. 63 inc. a), y aún del inc. f), expresos contemplados en Anexo I- Cap. V- Ley 9286 ...". En esta instancia, es lógico que nos cuestionemos: **a ninguno de los Concejales** que sancionaron por unanimidad la **nula e insanable** Resolución N° 409/20 **se les ocurrió preguntar** porque **123** de los **137** agentes que componían la planta del Municipio tomaron conocimiento y acataron la convocatoria a prestar los servicios (**absolutamente esenciales**) que tenían asignados con anterioridad en las respectivas áreas, en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por las normas nacionales, provinciales y municipales, con la precaución, los cuidados y los protocolos del caso, cumpliendo regularmente con sus tareas, y **solamente 14 agentes no lo hicieron? POR SUPUESTO QUE NO**. Para nada llama la atención que el **Concejo Municipal Independiente de la Ciudad de San Carlos Centro, Separatista de la Provincia de Santa Fe y Autónomo de la República Argentina** sancione permanentemente normas contrarias a las leyes provinciales y nacionales que tienen plena vigencia. Ello explica palmariamente porque siempre va a estar del lado de **quienes incumplen, violan y desconocen las normativas, reglamentaciones y leyes** que tienen plena vigencia. **En este caso del lado de los 14 incumplidores y NO del lado de los 123 cumplidores.** "*Dios los cría, y ellos se juntan*" - Refrán español – Significado: *Alude con cierta ironía a la inclinación natural que lleva a juntarse a los de un mismo genio y temperamento. Se aplica más bien a personas de conducta censurable.* – Centro Virtual Cervantes.

- La Ordenanza N° 958/20, de **Nulidad absoluta e insanable** por la flagrante violación a las Leyes N° 2756 y N° 12065, **ambas en plena vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por la Legislatura Provincial y NO por el Concejo Municipal de San Carlos Centro** y que en forma irresponsable, imprudente, inconsciente, irrisoria, ridícula, jocosa, alegre y con poderes supremos auto asignados, pretende imponer en las Erogaciones del Presupuesto General de Gastos

y Calculo de Recursos – Año 2021, el **Concejo Municipal Independiente de la Ciudad de San Carlos Centro, Separatista de la Provincia de Santa Fe y Autónomo de la República Argentina:**

Partida que sufre la **más notable y vergonzante disminución** en el valor presupuestado originalmente por el Departamento Ejecutivo Municipal: **Obras Publicas Varias**: el Concejo Municipal le saca \$ 14.000.000 a las Obras de Ampliación y Nuevo Sector de Internación del Hospital Suchón.

Partida que sufre el **más notable y vergonzante aumento** en el valor presupuestado originalmente por el Departamento Ejecutivo Municipal: **Sueldos Concejo Municipal**. El Concejo Municipal se la aumenta en \$ 9.211.000.

Sres. y Sras. Concejales: *“potenciales saqueadores”* de los fondos destinados a las Obras de Ampliación y Nuevo Sector de Internación del **Hospital Suchón**, a la cual le sacan \$ 14.000.000 para **aumentar en \$ 9.211.000 los Sueldos del Concejo Municipal**. Claramente: **pretenden multiplicar el ingreso de fondos públicos a sus propios bolsillos, aun a costa de violar una Ley que se encuentra en plena vigencia.**

- La Ordenanza N° 959/20, de **Nulidad absoluta e insanable** que surge del texto mismo de la **“pretendida norma”**, al atacar el Artículo 40° del Anexo I de la Ordenanza N° 927/18, el que en **forma contundente** expresa: ***“El Intendente Municipal tendrá el derecho a observar, por acto administrativo debidamente fundado, cualquier decisión de la Asamblea de Propietarios y/o el Consejo de Administración que resulte violatoria de normas nacionales y/o provinciales y/o municipales, y/o contrarias al interés general”***.

En una asociación o emprendimiento Publico-Privado, solamente desde la **supina ignorancia** se puede poner en duda ***“el derecho y el deber que tiene el Intendente Municipal de defender el interés público contra cualquier decisión que resulte violatoria de las normas nacionales y/o provinciales y/o municipales, y/o contrarias al interés general”***.

Los Sres. y Sras. Concejales tienen como **“fundamentalista obsesión”** la idea que esa norma está relacionada únicamente con un Intendente que tenga apellido **“Placenzotti”**. **ABSOLUTAMENTE NO!!!** Esta más que claro, que en el momento en que pueda tener que aplicarse (o NO) el Artículo 40° del Anexo I de la Ordenanza N° 927/18 el Intendente/a puede tener apellido González, Rodríguez, Martínez, Aguirre, Lasso, García, Riva, Giacomino, Gauchat, Pérez, Robledo, Beltramone, Amherdt, Grosso, Príncipe, Levrino, Bonino, Villalba, Mattig, Gerstner, Perezlindo, Frutos, Terisotto, Alarcón, Bertossi, Odasso, Romagnoli, etc., etc. y en ese caso también tendrá ***“el derecho y el deber de observar, por acto administrativo debidamente fundado, cualquier decisión de la Asamblea de Propietarios y/o el Consejo de Administración que resulte violatoria de normas nacionales y/o***

*provinciales y/o municipales, y/o contrarias al interés general*". Por otra parte, de la simple lectura del texto mismo de la "pretendida norma" que por el presente se Observa, surge una "contradicción existencial": En un párrafo del Considerando, expresa: " ... *este Cuerpo no cuenta con debida información del estado de tramitaciones y voluntades de privados por integración a la misma ...*" (en referencia al Área Industrial); Y en otro párrafo del Considerando, dice: "... *Que tal norma continúa generando retenciones de sectores productivos ...*" Nos preguntamos: como es que si el "... *Cuerpo no cuenta con debida información del estado de tramitaciones y voluntades de privados por integración a la misma ...*" a renglón seguido afirma "... *Que tal norma continúa generando retenciones de sectores productivos ...*"??? Quien aporta esa información? La "chusma"?

- La Resolución N° 413/21 que fue **Observada Totalmente** a través del Mensaje N° 004/21, **AL SOLO EFECTO DE NO CONVALIDAR LAS FALACIAS EXPUESTAS EN ELLA**, con flagrante violación a las normas que rigen el Gobierno Municipal y establecen las atribuciones, deberes y obligaciones de los órganos que lo componen y sus dependientes: Ley 2756, Ley 9286, Ley 9256, Constitución Provincial, Constitución Nacional, Ley de Defensa Civil y demás ccdtes. Adjuntando además, las presentaciones realizadas ante Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y documentación que sirve de base a los trámites en curso, vgr. Actas de Reunión FESTRAM - SITRAM – Municipalidad.

La mencionada Resolución dispone: **ARTÍCULO 1°: Solicitar al D.E.M. el cese inmediato de actos de persecución, discriminación y hostigamiento de trabajadores, respetando el ejercicio pleno de derechos laborales y reestableciendo los ámbitos de diálogo institucional abandonados. MENTIRA!!!** No existen actos de persecución, discriminación y hostigamiento de trabajadores. Esta Autoridad cumple y respeta las leyes y normativas en vigencia, las cuales establecen derechos laborales y como contrapartida, las obligaciones a cumplir por todas las partes. **No existe conflicto colectivo entre los trabajadores municipales y el D.E.M.** Quien sienta vulnerado un derecho, luego de los reclamos administrativos, **tiene sólo una vía para cualquier planteo: LA JUSTICIA.**

**ARTÍCULO 2°: Solicitar al D.E.M. deje sin efecto las cesantías efectuadas sobre los trabajadores SEBASTIÁN MANUEL ROSADO, D.N.I. N° 21.804.183 y HUGO ANTONIO MORETTI, D.N.I. N° 24.386.045, por tratarse de despidos efectuados ante el ejercicio del derecho de huelga, no existiendo otro móvil para dicho desenlace arbitrario. OTRA MENTIRA!!!** Los mencionados agentes municipales fueron cesanteados por la causal prevista expresamente en Ley 9286, Cap. V Art. 63 inc. a), en conc. Art. 65 in fine. NO POR EJERCER EL DERECHO A HUELGA.

*ARTÍCULO 3°: Solicitar al D.E.M. deje sin efecto medidas disciplinarias y sumarios administrativos que se encontraren en curso respecto de trabajadores huelguistas, restituyendo conceptos descontados de modo arbitrario e ilegal. **OTRA MENTIRA MÁS OTRA MENTIRA!!! No existen medidas disciplinarias y sumarios administrativos en curso respecto de trabajadores huelguistas.** SI, existe en curso un Sumario Administrativo a una agente municipal, por presunta falsedad de datos al redactar Actas de Infracción (documentos o instrumentos públicos), entre otras faltas.*

*ARTÍCULO 4°: Solicitar al D.E.M. debido respeto de la tutela sindical sobre el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales, ANDRÉS RAMÓN MARTÍNEZ, D.N.I. N° 30.083.748, garantizando el ejercicio regular de sus derechos conforme el art. 14 bis de la Constitución de la Nación Argentina y la ley 23.551. **MENTIRA MÁS OTRA MENTIRA MÁS OTRA MENTIRA MÁS OTRA MENTIRA!!! Y VAN...** Se garantizan plenamente los derechos. **La Ley 23.551 es clara respecto a quienes alcanza.***

Para no equivocarnos, fuimos al diccionario de la Real Academia Española para saber cómo se llaman quienes **mienten, mienten, mienten y mienten**. Y lo encontramos: ***“MENTIROSO, MENTIROSA: Que miente, y especialmente si lo hace por costumbre”*** Diccionario R.A.E.

Para concluir: ¿no sería más positivo y provechoso que **TODOS** los integrantes de ese Cuerpo, **organicen una marcha** y reclamen públicamente ante el Senador del Departamento y ante el Gobierno Provincial, **la urgente remisión de los fondos adeudados y repudien la discriminación que sufrimos quienes habitamos en esta ciudad?**

Por lo expresado en los primeros párrafos del presente Mensaje, téngase por presentado en tiempo y forma, a todo efecto, **Observación Total** a la Ordenanza N° 966/21.

Saludan atte.